

# Hacia una administración de justicia democratizada

Juan Rivadeneyra Sánchez

Abogado y Profesor adjunto de Derecho de las Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.

**Don López: ¿Qué es proceso?**

**Pedro Crespo: Unos pliegos de papel que voy juntando, en razón, de hacer la averiguación de la causa.**

No está lejos de la realidad peruana esta concepción de proceso judicial que crudamente patentiza el dramaturgo español Pedro Calderón de la Barca en el Alcalde de Zalamea (jornada III, escena XV). Sólo unos pliegos de papel. Innumerables pliegos que transitan por los pasillos del Palacio de Justicia y que llevan a cuevas mensajes dramáticos, pero que a la vez son portadores de una alicaída esperanza, de aquella ilusoria igualdad plasmada en los textos legales, en fin, de ansias de Justicia.

Estrechamente vinculado a esta idea de proceso, que corre por cuenta exclusiva de quienes forman parte del aparato jurisdiccional, hay deficiencias graves que la rodean y que terminan por presentarnos a una institución básica de la convivencia social totalmente desacreditada. Sin necesidad de hurgar demasiado sobre la realidad de la administración de justicia en el Perú -y de esto es testigo cualquiera que se haya visto envuelto en un litigio- se podrá encontrar ineficiencia, corrupción, lentitud, legislación procesal anacrónica, huelgas de los empleados del Poder Judicial, excesivos gastos en el sostenimiento de un juicio y, en no pocos casos, sometimiento a quienes eligen a los propios jueces.

Sobre el sometimiento de los jueces no es este el lugar ni el momento apropiado para extenderse sobre un

tema de tanta trascendencia como el del nombramiento de los magistrados, pero baste para comprender su importancia y los minimizados que resultan los demás defectos de la administración de justicia frente a la esencial independencia del juzgador, con lo que expresa el ilustre jurista político español don Ramón Serrano Suñer: "El Poder Ejecutivo -y el Legislativo- tienen una indudable fuerza expansiva; tienden a su propio crecimiento, por lo que siempre han necesitado del freno de una justicia independiente que constituye la máxima garantía de las mismas libertades políticas y de las libertades cívicas... Si la administración de la Justicia tuviera que estar sometida a las personas u organismos dependientes de los otros poderes -o constituidos por éstos- carecerían los ciudadanos de las más elementales garantías de que se impartiera imparcialmente, con independencia".

No obstante la claridad con la que aparece lo esencial de la independencia de los jueces, en nuestro país, paradójicamente, estos son nombrados por el Poder Ejecutivo y sólo en el caso de los Vocales Supremos, ratificados por el Parlamento. En esas condiciones resulta muy difícil exigirle independencia a un magistrado frente a una causa patrocinada por un miembro del Poder Ejecutivo o Legislativo (lo cual no es inusual).

Por otro lado, el artículo 232 de la Constitución Política del Perú estable-

ce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo. ¿Emana verdaderamente del pueblo? En estos momentos para nadie resulta difícil comprender que el pueblo no puede encontrarse más alejado de la potestad de administrar justicia. Como se acaba de señalar, el pueblo no participa en la designación de los jueces y menos aún se identifica con ellos.

*¿Sintió acaso usted, señor lector, que el juez que sentenció injustamente en contra suya lo representaba en el afán de lograr la Justicia?, o ¿que al menos tuvo usted participación en su designación? ¿No le sobreviene a usted, señor abogado, una sensación de escalofrío cuando recibe la notificación de una demanda firmada por determinado juez o secretario, conocido en el ambiente judicial por su dudosa imparcialidad? ¿Eso es tener la potestad de administrar justicia? ¿Cosas de hermenéuticos de la teoría de las potestades del Estado y de una absurda concepción de la democracia formal y representativa!*

También existen deficiencias que escapan a un eventual cambio de personas y no son imputables a los funcionarios judiciales (y no a todos porque hay honrosas excepciones). Son defectos que podríamos denominar estructurales y que se presentan en nuestro país en forma generalizada

dada la situación económica por la que atravesamos. Sea suficiente para ello decir que, según datos oficiales, un Juez de Paz Letrado recibía hasta hace poco un sueldo de L. 2,500.00 mensuales y que en la Corte Suprema se encuentran pendientes de resolución para el año 1990 nada menos que cerca de 8,000 procesos judiciales.

Sin perjuicio de lo expresado, hay constataciones más genéricas que deben motivarnos a una mayor preocupación. Hace algunos meses todos hemos sido testigos de una prolongada huelga de los empleados del Poder Judicial. Durante el año pasado la administración de justicia estuvo paralizada durante seis meses y no hubo, en términos generales, un caos social como en teoría era de esperarse. Nos preguntamos entonces: ¿Qué administración de justicia es aquella que se paraliza durante medio año y no pasa nada? ¿Podemos decir que funciona realmente el Poder Judicial?

Dentro de todo esto contexto y frente a los rígidos esquemas impuestos por la legislación vigente a lo largo de nuestra historia (incluso la propia Constitución), la realidad, como no podía ser de otro modo, ha reaccionado. Y ha reaccionado con actitudes sumamente interesantes. Citaremos a continuación dos casos muy explícitos.

En aquellos poblados alejados -los del Perú profundo- en los que sólo se puede encontrar como órganos judiciales a los Juzgados de Paz No Letrados, los jueces, antes que actuar vestidos de sus facultades jurisdiccionales, se despojan de ellas y, sobre la base del respeto y la confianza que la comunidad les tiene, solucionan conflictos de diversa naturaleza de una manera sumamente eficiente.

Frente a una disputa por una vaca o una oveja entre dos pobladores, el juez acude donde ellos e (in situ) compone las diferencias acatándose indefectiblemente su decisión. Allí, frente a la teórica opción del derecho formal y el derecho consuetudinario enraizado en la comunidad (derecho informal o extralegal si se quiere), el juez no

vacila un instante en aplicar el segundo. Para dichas comunidades, el dejar de lado el Código Civil o el Código Penal o incluso el resolver en contra de lo expresamente dispuesto en dichos textos, no constituye delito alguno, sino más bien conlleva la aplicación de una justicia entendida a su manera que en algunos casos importa una concepción de igualdad y solidaridad entre los hombres más apropiada que la occidental, y que en otros se fundamenta en costumbres muy antiguas y a veces de difícil comprensión para los que estamos inmersos en el derecho formal.

Otro ejemplo que evidencia la reacción de la realidad frente al defecto de la normatividad judicial formal es el que nos revela Hernando de Soto en *El Otro Sendero*: las organizaciones informales se encargan de administrar justicia por su propia mano. En este caso resulta verdaderamente sorprendente la organización que se ha montado para solucionar conflictos. Quienes resuelven las disputas son miembros de la comunidad, existen competencias delimitadas (predial y penal) y se puede apreciar la existencia de instituciones y garantías mínimas con caracteres propios. Ello nos conduce inexorablemente a afirmar la existencia de un derecho totalmente paralelo al occidental ya no sólo por la normatividad sustantiva propia de esas organizaciones, sino también por la forma como se administra justicia.

Estos dos ejemplos constituyen casos de lo que técnicamente se denomina como mecanismos heterocompositivos no procesalizados de conflictos intersubjetivos (composición o arreglo de un conflicto a cargo de un tercero, ajeno al Poder Judicial, que actúa sobre la base del respeto y la confianza que las partes depositan en él).

El más importante de estos mecanismos es el arbitraje (con sus dos variantes de derecho y amigable composición). A través del mismo las partes involucradas en un conflicto acuerdan someter sus discrepancias a la decisión de un tercero o terceros elegido(s) por ellas mismas bajo reglas

que por consenso también determinan. Conlleva además una serie de posibilidades y ventajas que son avaladas por el propio derecho formal, a saber, rapidez en la tramitación, posibilidad de elegir al "juez" o "jueces" (árbitros), posibilidad de estipular el procedimiento a seguir, menor costo que un litigio judicial, etc. Pero la gran ventaja que supone es la sustracción total del Poder Judicial, el apartamiento de todas las penurias kálfianas a las que se somete quien acude a él.

Platón decía: "No hay mejor juez que aquel que las partes eligen como tal". Las alejadas comunidades y las organizaciones informales que aplican su propia forma de administrar justicia, sin haber probablemente leído ni conocer de la existencia del filósofo griego, saben muy bien eso. Y tan bien lo saben que lo que hacen en realidad es establecer mecanismos arbitrarios para solucionar sus conflictos.

La puesta en práctica generalizada de la institución arbitral puede ser entonces un poderoso instrumento para reconocer legalmente una realidad y estrechar en algo la distancia que existe entre dos Derechos que ante todo forman parte de nuestra nación. Sólo es cuestión de decisión y de reformular la institución para insertarla *mutatis mutandi* dentro de la normatividad extralegal bajo el ropaje de una norma positiva que la reconozca (lo cual no sería muy difícil dado que, como se ha visto, en puridad ya existe y cumple una función social muy importante). Las ventajas que ello conllevaría son manifiestas.

La aplicación de este mecanismo es a nuestro entender un excelente camino para iniciar un proceso de verdadera democratización de la administración de justicia en nuestro país. La verdadera participación de los ciudadanos en la administración de justicia, muy por encima de la declaración lírica del precepto constitucional, es un privilegio legítimamente conquistado, pero es también y sobre todo un deber que todos debemos asumir.